

Proceso: EJECUTIVO  
Radicado: 91-001-40-03-001-2021-00223  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: EVA MARIA CUELLAR PINTO  
Decisión: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN/LIQUIDACIÓN DE COSTAS



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LETICIA

Leticia, Amazonas; Dieciocho (18) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Ingresa al Despacho proceso ejecutivo No. 2021-00223, una vez vencido el término concedido a la parte demandada para que ejerciera su derecho de defensa frente a las pretensiones de la demanda, con memorial presentado por la curadora ad-litem de la señora EVA MARIA CUELLAR PINTO, en el que se pronuncia frente a la demanda y sus pretensiones.

### CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se observa que mediante auto del 08/02/2022, se libró mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con **NIT. 800.037.800-8** contra la señora **EVA MARIA CUELLAR PINTO** identificada con la **C.C. 40.176.823**, así:

### RESUELVE:

- LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO a favor del el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** **NIT. 800.037.800-8** contra la señora **EVA MARIA CUELLAR PINTO** identificada con la **C.C. 40.176.823**, mujer, mayor de edad y vecina de esta ciudad por las siguientes sumas de dinero:

a)

PAGARE NO. 071036110000119.

CUOTA	CAPITAL	INT. CORRIENTE	VALOR	EXIGIBILIDAD
oct-18	\$ 500.000,00	30/09/2018 a 31/10/2018	\$ 126.927,00	1/11/2018
nov-18	\$ 500.000,00	31/10/2018 a 30/11/2018	\$ 120.386,00	1/12/2018
dic-18	\$ 500.000,00	30/11/2018 a 31/12/2018	\$ 114.727,00	1/01/2019
ene-19	\$ 500.000,00	31/12/2019 a 31/01/2019	\$ 109.828,00	1/02/2019
feb-19	\$ 2.388.403,00	31/01/2019 a 28/02/2019	\$ 104.576,00	1/03/2019
mar-19	\$ 388.920,00	28/02/2019 a 31/03/2019	\$ 76.581,00	1/04/2019
abr-19	\$ 388.920,00	31/03/2019 a 30/04/2019	\$ 72.076,00	1/05/2019
may-19	\$ 388.920,00	30/04/2019 a 31/05/2019	\$ 67.572,00	1/06/2019
jun-19	\$ 388.920,00	31/05/2019 a 30/06/2019	\$ 63.067,00	1/07/2019
jul-19	\$ 388.920,00	30/06/2019 a 31/07/2019	\$ 58.562,00	1/08/2019
ago-19	\$ 388.920,00	31/07/2019 a 31/08/2019	\$ 54.057,00	1/09/2019
sep-19	\$ 388.920,00	31/08/2019 a 30/09/2019	\$ 49.552,00	1/10/2019
oct-19	\$ 388.920,00	30/09/2019 a 31/10/2019	\$ 45.048,00	1/11/2019
nov-19	\$ 388.920,00	31/10/2019 a 30/11/2019	\$ 40.543,00	1/12/2019
dic-19	\$ 388.920,00	30/11/2019 a 31/12/2019	\$ 36.038,00	1/01/2020
ene-20	\$ 388.920,00	31/12/2019 a 31/01/2020	\$ 31.533,00	1/02/2020
feb-20	\$ 388.920,00	31/01/2020 a 29/02/2020	\$ 27.028,00	1/03/2020

mar-20	\$ 388.920,00	29/02/2020 a 31/03/2020	\$ 22.524,00	1/04/2020
abr-20	\$ 388.920,00	31/03/2020 a 30/04/2020	\$ 18.019,00	1/05/2020
may-20	\$ 388.920,00	30/04/2020 a 31/05/2020	\$ 13.514,00	1/06/2020
jun-20	\$ 388.920,00	31/05/2020 a 30/06/2020	\$ 9.009,00	1/07/2020
jul-20	\$ 388.920,00	30/06/2020 a 31/07/2020	\$ 4.504,00	1/08/2020

- b) Por los intereses moratorios de cada una de las cuotas relacionadas anteriormente, a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera, causadas desde el día de exigibilidad de cada cuota hasta que se haga efectivo su pago total.

**Pagaré No. 4481870000425773.**

- c) Por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS ML (\$3'249.379.00)**, por concepto de capital impagado contenido en el pagaré No. **4481870000425773**.
- d) Por los intereses corrientes o de plazo DTF + 20.69 puntos porcentuales, sobre el saldo insoluto de capital, es decir, la suma **SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ML (\$63.895.00)**, los cuales fueron liquidados desde el veintiuno (21) de enero al veintiuno (21) de febrero de 2018.
- e) Por los intereses moratorios, equivalentes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera sobre el capital enunciado en el literal d) del presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el veintidós (22) de febrero de 2018, y los que posteriormente se causen hasta que se verifique el pago total de la obligación

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Se observa que la demandada fue notificada personalmente a través de la curadora ad-litem el día 05/05/2023 según acta visible en anexo 37 del expediente virtual.

Trascurrido el término legal para que la ejecutada ejerciera su derecho a la defensa a través de la presentación de excepciones (*las que no fueron presentadas*) al mandamiento de pago o realizara el pago de la obligación en atención a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P., sin que hubiera realizado manifestación alguna, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo 440 de la misma codificación.

Para el caso el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas la ejecutada.

En el presente caso, la curadora presentó contestación de la demanda, se reitera, pero no invocó ningún tipo de excepción.

Los elementos necesarios para emitir un pronunciamiento de fondo se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado:

**RESUELVE:**

- 1. ORDENASE** seguir adelante la presente ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Auto de Mandamiento de pago del 08/02/2022.
- 2. DECRETASE**, de existir, el remate de los bienes embargados y secuestrados; así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.

3. **CONDENASE** a la parte demandada a pagar las costas y gastos del proceso en favor de la parte demandante.
4. **INCLUYASE** la suma de **\$400.000,00 M/CTE**, dentro de la liquidación de costas por concepto de Agencias en Derecho.
5. **ORDENASE** se practique por cualquiera de las partes procesales, la liquidación del crédito objeto de ejecución, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., para eventual aprobación. –

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
**JOEL EMIGDIO GULLÉN DE LA ROSA**  
Juez Primero Civil Municipal  
Leticia - Amazonas

**NOTA:** Leticia, Amazonas; 19 de julio de 2023. Se notifica la anterior providencia por anotación en estado electrónico No. 058. –

Firmado Por:  
Joel Emigdio Guillen Dela Rosa  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f6c7f4b4c38b601ea7cb9505307aac9b1971eede39c51510e311fb602ec11b8**

Documento generado en 18/07/2023 04:07:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**